



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17020
19 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 de 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)** con el código **OPEC 42979** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 17 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 10760, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42979, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, dentro de la cual hacen parte los señores MARIA TERESA AGUIRRE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.877.273 **en la posición No. 4**, RODOLFO ENRIQUE MENDOZA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.228.806 **en la posición No. 5** y JESUS MANUEL HERMOCILLA MENDONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.111.760, **en la posición No. 6**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 42979, ofertado en el Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles María Teresa Aguirre Ramos y Rodolfo Enrique Mendoza Ortega, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, mientras que el elegible Jesús Manuel Hermocilla Mendoza, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022 *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10760 de 2021 del 17 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
4	1102877273	María Teresa Aguirre Ramos
5	92228806	Rodolfo Enrique Mendoza Ortega
6	1103111760	Jesús Manuel Hermocilla Mendoza

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles el día 04 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 05 de agosto hasta el 19 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Juventina Villalobo Bertel, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

La doctora Juventina Villalobo Bertel, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE163654 del 19 de agosto de 2022.

En fecha 05 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 005 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 10 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión del empleo OPEC 42979 que fueron resueltas a través de la Resolución No. 10829 del 04 de agosto de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre):

“Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 10829 de 4 DE AGOSTO DEL 2022.

(...)

HECHOS

1. *La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1128 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por*

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE); proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los acuerdos No. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y acuerdo No. 201910000082606 del 17 de julio de 2019.

2. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Acuerdo No. 201 91000001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE); en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultaTgeneral>.*
3. *Que el día 17 de noviembre de 2021 se expidió la Resolución CNSC No. 10760, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42979, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa".*
4. *Que una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:*

**- No. 1 OPEC Posición en Lista de Elegibles No. Identificación Nombre 1 42979
4 CC 1102877273 MARÍA TERESA AGUIRRE RAMOS Justificación**

"(...) NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA EN CONSIDERACIÓN A: En el certificado de experiencia aportado no se encuentran consignando las funciones, la cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC (...)"

**- N° 2 42979 5 CC: 92228806 RODOLFO ENRIQUE MENDOZA ORTEGA
Justificación:**

"(...) NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA EN CONSIDERACIÓN A: En el certificado de experiencia emitido por CHOCOLATE hay una inconsistencia puesto que informa que laboró desde marzo de 2010, hasta diciembre de 2010 y la certificación es expedido en marzo de 2010, es decir que al parecer fue expedido antes de terminar y certifica que laboró a futuro.

En el certificado SISPRO no se evidencia vinculación en periodos laborados 2005-2007. Anexo SISPRO (...)"

**- N° 3 42979 6 CC. 1103111760 JESÚS MANUEL HERMOCILLA MENDOZA
Justificación:**

"(...)1. Se detectaron inconsistencias en los periodos certificados como experiencia laboral y el registro en el SISPRO como vinculado a la Seguridad Social. Anexo SISPRO (...)"

5. *Que la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión las encontró ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, y a través del Auto No. 325 del 06 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con. la OPEC No. 42979, ofertado en el Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.*
6. *Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022 , para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.*
7. *Estando dentro del término señalado, los siguientes elegibles ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO 4 1102877273 María Teresa Aguirre Ramos, 5 92228806 Rodolfo Enrique Mendoza Ortega, no obstante, el siguiente elegible No ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello: 6 1103111760 Jesús Manuel Hermocilla Mendoza.*
8. *Que la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez revisada y estudiada las solicitudes de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú expidió la RESOLUCION N° 10829 de 4 DE AGOSTO DEL 2022. "Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019", disponiendo en su parte resolutive, Artículo Primero "No Excluir de la Lista*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10760 de 2021 del 17 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
4	1102877273	María Teresa Aguirre Ramos
5	92228806	Rodrigo Enrique Mendoza Ortega
6	1103111760	Jesús Manuel Hermocilla Mendoza

9. Que realizado el análisis de la Resolución, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del estudio factivo y jurídico de las solicitudes de exclusión del señor Jesús Manuel Hermocilla Mendoza, que conllevo a la expedición del acto administrativo hoy recurrido, se tiene que el análisis adelantado, fue realizado para el ejercicio de un empleo público distinto al ofertado, toda vez que, se verificaron requisitos para el desempeño de la oferta pública de empleo-OPEC 42862, tal como se evidencia a continuación:

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
42862	1	Jesús Manuel Hermocilla Mendoza

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la experiencia aportada por la aspirante es Invalida, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

Sea lo primero informar que una vez revisados los documentos aportados por el aspirante los cuales fueron cargados través de la plataforma SIMO, se evidencia cargado en la sección de Estudio a folio uno (1) Título correspondiente a Contador Público expedido por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, el día 23 de marzo de 2018.

Así mismo, apporto certificaciones laborales dentro de las cuales se tuvo en cuenta para la verificación de requisitos mínimos – VRM, la siguiente:

Empresa o Entidad	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO	01/01/2017	01/01/2018	1	0	1
CENTRO DE ENTRENAMIENTO INTEGRAL EN SALUD	20/05/2019	20/01/2020	0	8	1
TOTAL, DE TIEMPO LABORADO			1	8	2

Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que el elegibles cumple con el requisito mínimo exigido en cuanto al tiempo de experiencia, pues el tiempo exigido para cumplir con el requisito es “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, aportando por su parte un total de 1 año y 8 meses y 2 días evidenciando así que cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada.

De acuerdo a lo anterior, verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que el aspirante cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019 correspondiente a la ALCALDÍA DE TOLÚ, así mismo, el documento aportado corresponde a un documento válido para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron aportadas por el elegible y validadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, así:

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO	
FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES EN RAZON DEL CARGO DE LA OPEC
<ul style="list-style-type: none"> Realizar causaciones de todas las operaciones diarias de las empresas asignadas Organizar las cuentas por pagar adjuntando todas las facturas soportes. Relacionar en Excel los extractos bancarios y determinar los gastos financieros para conciliar los saldos de las cuentas bancarias. Archivar toda la documentación pertinente de manera consecutiva y cronológica según su fuente. Verifica la fecha de vencimiento de las facturas de los servicios públicos y proveedores. 	<ul style="list-style-type: none"> 2. Proporcionar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas, procesos y procedimientos establecidos por la Administración para la buena prestación del servicio. 3. Recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia. 4. Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadísticas de los programas e indicadores de gestión del área. 5. Elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos. 8. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos. 9. Elaborar y consolidar los reportes de ejecución de los diferentes planes, programas y/o proyectos del área, según requerimientos y en los medios establecidos. 10. Apoyar en la preparación y presentación de los informes que le sean solicitados ante las autoridades administrativas y de control interno. 11. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.

No obstante, frente a la conceptualización de la Experiencia Relacionada, es importante tener en cuenta los artículos 11 del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Decreto 785 de 2005, los cuales han previsto que se trata de “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”.

Bajo este entendido, el Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021, emitido por la CNSC en el marco del proceso de selección que nos ocupa, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”.⁸

Sobre el particular el Consejo de Estado⁹ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁰, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC

Ahora bien, es importante traer a colación que un Auxiliar Contable que haya prestado sus servicios en una empresa del sector privado, no se puede asumir que haya desempeñado un cargo de **Nivel Asistencial**, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones realizadas, esto debido a que en el sector privado no existen los diferentes niveles en la escala salarial, es así que con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un respectivo nivel; bajo estas consideraciones y una vez realizado el comparativo anterior, se observa que las funciones se dan en el ejercicio o actividades dirigidas a la realización de índole contable y que las funciones certificadas corresponden al desarrollo de la profesión de contaduría Pública, pues el aspirante cuenta con el título respectivo de contador Público a partir del 17 de diciembre de 2015, evidenciando con ello, que las certificaciones laborales son posteriores al título como profesional obtenido por el aspirante, infiriendo que el desempeño de sus funciones es como profesional en dicho el cargo certificado.

Al respecto, es importante aclarar que la certificación aportada por el elegible correspondiente a SOLUTRANSCO S.A.S no fue objeto de validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Por ello esta Comisión Nacional no se pronunciará al respecto de la misma.

Por último, frente a lo manifestado por la Comisión de Personal, referente a “(...) y el registro en el SISPRO como vinculado a la Seguridad Social. Anexo SISPRO.(...)” la CNSC únicamente se concentra en determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio como de experiencia solicitados para proveer el empleo 42979, de acuerdo a los lineamientos estipulados en el artículo 6 del **Acuerdo 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y Acuerdo No. 201910000082606 del 17 de julio de 2019; escapando de la competencia de esta Comisión Nacional lo referente a los aportes realizados o no al Sistema General en Seguridad Social de los aspirantes.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado, se concluye que el aspirante CUMPLE con el requisito de Experiencia requerido para el empleo con OPEC 42979.

10. Así las cosas, como se evidencia claramente, el estudio de los requisitos académicos y de experiencia para ocupar el cargo ofertado, no corresponde con los que ostenta el aspirante, por cuanto los mismos fueron evaluados para el ejercicio de la OPEC 42862.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Según lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, así como lo dispuesto en Acuerdo No. 562 de 05 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional. del Servicio Civil, dentro de la oportunidad procesal y contando con legitimación en la causa, me permito interponer recurso de reposición contra RESOLUCION N° 10829 de 4 DE AGOSTO DEL 2022 proferida por la CNSC, toda vez que, analizada las consideraciones esbozadas en el acto administrativo, las mismas no satisfacen las inconformidades planteadas por la Comisión de personal a la que represento, a su vez, se debe excluir al aspirante Jesús Manuel Hermocilla Mendoza, por no ostentar los requisitos académicos y de experiencia para ocupar la opec 42979.

PRETENSIONES

PRIMERO: Revocar y/o modificar la RESOLUCION N° 10829 de 4 DE AGOSTO DEL 2022. "Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, Resolución 10829 de 4 de agosto del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

SEGUNDO: Se excluyan de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. Resolución No. 10760 de 2021 del 17 de noviembre de 2021, del Proceso de Selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por ser inválidas las certificaciones aportadas:

⁸ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁹ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia

¹⁰ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

1. 11102877273 María Teresa Aguirre Ramos
2. 92228806 Rodolfo Enrique Mendoza Ortega
3. 1103111760 Jesús Manuel Hermocilla Mendoza”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o comisión de personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹¹**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10829 del 04 de agosto de 2022, se precisa que el escrito corresponde a los mismos argumentos presentados por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de los tres (03) elegibles, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

El recurrente agrega una consideración adicional frente al elegible Jesús Manuel Hermocilla Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1103111760, en el sentido de afirmar que el análisis se efectuó frente a otro empleo código OPEC 42862 y no 42979, sobre lo cual amerita efectuar pronunciamiento previo.

4.1. SITUACIÓN DEL ELEGIBLE JESÚS MANUEL HERMOCILLA MENDOZA

¹¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento’

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Que, analizado el escrito presentado, se corrobora que la recurrente hace referencia al acápite numeral “3.2.3. DEL ASPIRANTE JESÚS MANUEL HERMOCILLA MENDOZA”, el cual incluye un cuadro en donde se indica en OPEC 42862, cuando el empleo correcto corresponde a 42979, lo cual permite corroborar un error de digitación netamente, sin que afecte el sentido material de la decisión, toda vez que analizado el argumento expuesto en la Resolución de manera sistemática, se corrobora que hace referencia al empleo correcto, en especial porque se encuentra de manera literal las consideraciones que se relaciona a continuación:

*“Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que el elegibles cumple con el requisito mínimo exigido en cuanto al tiempo de experiencia, pues el tiempo exigido para cumplir con el requisito **es “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”**, aportando por su parte un total de 1 año y 8 meses y 2 días evidenciando así que cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

“Por lo anterior y como resultado del análisis realizado, se concluye que el aspirante CUMPLE con el requisito de Experiencia requerido para el empleo con OPEC 42979”.

Se detectaron inconsistencias en los periodos certificados como experiencia laboral y el registro en el SISPRO como vinculado a la Seguridad Social. Anexo SISPRO (...)

Es de señalar que en el citado acápite se menciona el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, lo cual aplica es para el empleo código OPEC 42979, dado que el empleo 42862 contempla un requisito diferente, de dos años de experiencia laboral, siendo corroborado que correspondió a un error netamente de digitación. Así mismo al finalizar el análisis respecto del señor Jesús Manuel Hermocilla Mendoza, se cita de manera específica que cumple requisitos para el empleo al cual se inscribió.

No obstante, con la finalidad de evitar cualquier tipo de confusión que pueda ocasionarse, se procede a aclarar que el análisis efectuado en relación con el señor Jesús Manuel Hermocilla Mendoza, corresponde al empleo código OPEC 42979.

4.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado acto administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está controvirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

4.2.1. FRENTE A LA SEÑORA MARÍA TERESA AGUIRRE RAMOS

El reproche de la Comisión de Personal consiste en que la certificación expedida por ASOPROAGRO, aportada por la elegible, no contiene funciones y por ende no es válida. Al respecto, resulta pertinente señalar que el análisis se efectuó teniendo en cuenta en conjunto, los aspectos que contiene la denominación del empleo desempeñado y en donde el empleo ofertado corresponde a un cargo del nivel técnico, denominación técnica **administrativo**, y la aspirante acreditó haber desempeñado un cargo de asistente **administrativo**.

Así las cosas, este análisis debe realizarse bajo su contexto real, es decir, el nombre del cargo, de manera indivisible, para concluir que su elemento esencial es “administrativo” en el marco del cargo desempeñado y su sola denominación permite concluir con total claridad que la esencia del empleo ha sido cumplido.

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, busca con criterios objetivos determinar con claridad que del solo nombre del cargo se haga evidente el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo que tenga relación con el propósito del cargo o alguna de las funciones del mismo, en desarrollo del concepto de experiencia relacionada.

Por tal razón, en el presente caso de la denominación del rol desempeñado por la elegible se tiene evidencia de al menos una función, la cual está íntimamente ligada con algunas funciones del empleo, tal y como se señaló previamente en la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022 y se transcribe a continuación:

CARGO	FUNCIONES EN RAZON DEL CARGO DE LA OPEC
-------	---

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

<ul style="list-style-type: none"> ASISTENTE ADMINISTRATIVO 	<ul style="list-style-type: none"> 4. Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadísticas de los programas e indicadores de gestión del área. 6. Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina.
--	--

Frente a lo cual y aunado a todo lo expuesto, se resalta que el requisito de experiencia relacionada NO implica que el concursante demuestre o acredite haber desarrollado la totalidad de funciones del empleo ni tampoco es posible la exigencia de haber desempeñado las mismas funciones, pues basta con que al menos una se relacione para tener por acreditado el requisito.

De otra parte, se precisa que el argumento expuesto en el contenido de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, como se indicó, es un criterio que ha sido utilizado con anterioridad, incluso se encuentra en la Jurisprudencia, en donde el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹², en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

4.2.2. FRENTE AL SEÑOR RODOLFO ENRIQUE MENDOZA ORTEGA

El reproche de la Comisión de Personal consiste en que la certificación expedida por “CHOCOLATE presenta hay una inconsistencia puesto que informa que laboró desde marzo de 2010, hasta diciembre de 2010 y la certificación es expedido en marzo de 2010, es decir que al parecer fue expedido antes de terminar y certifica que laboró a futuro” “En el certificado SISPRO no se evidencia vinculación en periodos laborados 2005-2007. Anexo SISPRO (...)", al respecto es menester aclarar que el mismo no fue tenido en cuenta para verificación de requisitos mínimos, como consta en la siguiente imagen obtenida de la plataforma SIMO:

CHOCOLATE RECREACIÓN AUXILIAR CONTABLE 2008-03-31 2010-12-01 No Valido No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Experiencia, mediante la verificación y validación de otros folios.

Por consiguiente, se ratifica lo expuesto en la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“Así mismo, aporto certificaciones laborales dentro de la cuales se tuvo en cuenta para la verificación de requisitos mínimos – VRM, la siguiente:

Empresa o Entidad	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
HJ SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	14/2/2011	13/8/2012	1	6	0
TOTAL, DE TIEMPO LABORADO			1	6	0

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que el elegibles cumple con el requisito mínimo exigido en cuanto al tiempo de experiencia, pues el tiempo exigido para cumplir con el requisito es “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”, aportando por su parte un total de 1 año y 6 meses, evidenciando así que cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada”.

4.2.3. FRENTE AL SEÑOR JESÚS MANUEL HERMOCILLA MENDOZA

El reproche de la Comisión de Personal consiste en que “Se detectaron inconsistencias en los periodos certificados como experiencia laboral y el registro en el SISPRO como vinculado a la Seguridad Social. Anexo SISPRO (...)”, resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Ahora, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para determinar que el documento aportado por la elegible es falso, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 42979, del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 a los señores MARIA TERESA AGUIRRE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.877.273 **en la posición No. 4**, RODOLFO ENRIQUE MENDOZA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.228.806 **en la posición No. 5** y JESUS MANUEL HERMOCILLA MENDONZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.111.760, **en la posición No. 6**.

4.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Frente al Recurso de Apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el Recurso de Apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, procede este Despacho a rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación impetrado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, contra la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 10829 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
4	1102877273	María Teresa Aguirre Ramos
5	92228806	Rodolfo Enrique Mendoza Ortega
6	1103111760	Jesús Manuel Hermocilla Mendoza

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, la señora JUVENTINA VILLALOBO BERTEL, a la dirección electrónica talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora LUZCELY TOUS DELGADO, Profesional Universitario de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, al correo talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

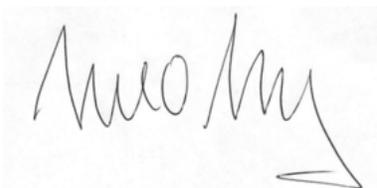
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
4	1102877273	María Teresa Aguirre Ramos
5	92228806	Rodolfo Enrique Mendoza Ortega
6	1103111760	Jesús Manuel Hermocilla Mendoza

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.